



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.072

"CASTILLO, LUCAS
MANUEL S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 84.663 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.072-Q, caratulada:
"Castillo, Lucas Manuel s/ Queja, en causa n° 84.663 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Lucas Manuel Castillo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (v. fs. 42/45 vta.).

Para así decidir, halló insatisfechos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di

///

Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 43 vta./44).

Así, señaló que tal situación no se patentizaba en la especie, pues la parte exponía una visión divergente de lo resuelto sin demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. 44).

Adunó que las pretendidas cuestiones federales no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos sobre los cuales la Sala había sustentado su decisión, por lo que -concluyó- el intento no contenía la suficiente carga técnica para habilitar la vía pretendida (v. fs. cit. y vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de dicha sede -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 50/56).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 50/54).

Con respecto a la fundabilidad, denunció un claro apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", y tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 54).

Expuso que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.072

infracción a la revisión de la sentencia de condena por un tribunal superior, lo que imposibilitó al imputado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PICDP), así como también que se encuentra en juego la obligación de velar por la forma federal de gobierno (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la Const. nac.)-; que esa cuestión federal se vinculaba de manera directa con la solución del caso; fue oportunamente planteada y que el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

Remarcó que la vía extraordinaria desestimada no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad, sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) y debido proceso (art. 33, Const. nac.) en el marco del derecho al recurso contra la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP) y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. cit./55).

Insistió que, frente a la conclusión casatoria referente a la "opinión divergente de lo resuelto", esa defensa había desarrollado argumentos concretos que demostraban la revisión aparente del fallo condenatorio, por lo que requirió la procedencia de la vía de hecho (v. fs. 55 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

///

1. Ocurre que la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el impugnante afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, dedicó la vía directa a reiterar los cuestionamientos llevados en el carril extraordinario local, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa. Ello pues, no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en aquél (v. fs. 35 vta./41 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 19/25 vta.) -arts. 14 y 15, ley 48-.

2. Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el quejoso.

3. En suma, la vía de hecho no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede casatoria (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Lucas Manuel Castillo, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.072

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1418